

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-.2021-080E)

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GABRIELA VÉLEZ LEÓN

Peticionaria

KLCE202200713

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Coamo

Criminal Núm.:
B2TR202200062

Sobre:
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2022.

Comparece Gabriela Vélez León para impugnar una resolución del Tribunal de Primera Instancia. Por vía de esta, el Tribunal consideró completado el descubrimiento de prueba solicitado por la peticionaria en una moción al amparo de la Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R.95. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el caso estaba listo para juicio en su fondo. En desacuerdo, la peticionaria alega la negativa del Ministerio Público a entregar tres documentos solicitados, mientras que el estado aduce que dichos documentos están disponibles para revisión, inspección, copia y fotocopia por la parte. Por las razones expuestas a continuación, denegamos la petición de *certiorari* del epígrafe.

La peticionaria señala que el Tribunal de Primera Instancia erró al rechazar su solicitud para ordenar al Ministerio Público a proveer tres

documentos, solicitados en *Moción al amparo de la Regla 95 y el debido proceso de ley*, y que, según alega, no fueron incluidos en la *Contestación* a dicha moción por el Ministerio Público. Los tres documentos solicitados son: copia del Manual de Operación de la máquina Intoxilyzer 9000, copia de la certificación de los cursos tomados por el agente interventor para operar dicha máquina y copia de la tarjeta leída por dicho agente durante la intervención.

Según surge de la *Contestación a moción al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal*, el Ministerio Público puso a disposición de la peticionaria los documentos solicitados para ser inspeccionados por la defensa en la Fiscalía de Aibonito. Con relación a la controversia, el Ministerio Público señaló que en el expediente constaban copia de los tres documentos solicitados, entre otras. Lo mismo se refleja con respecto a copia del Manual de Operación en cuestión en la *Minuta* del Tribunal de Primera Instancia de la vista para juicio en su fondo, realizada el 7 de junio de 2022.

A propósito de ello, la Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal establece, sobre los documentos solicitados por la defensa en una moción al amparo de esta, que el Tribunal ordenará al Ministerio Fiscal a que permita al acusado “inspeccionar, copiar o fotocopiar” dichos documentos bajo la posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o cualquier otra agencia o instrumentalidad pública. 34 LPRA, Ap. II, R. 95.

Por tanto, a la luz del expediente del caso no surge que el Tribunal de Primera Instancia haya excedido el ámbito de su discreción al estimar que el Ministerio Público cumplió con la Regla 95 al hacer disponibles los tres documentos solicitados para inspección por la

peticionaria. Por el contrario, nos parece evidente dicho foro no incurrió en error, prejuicio o parcialidad en el ejercicio de su función adjudicativa. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

Por las consideraciones expuestas, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones